

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

D. O. F. 14 DE JUNIO DE 1994

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- SJD.- 423/94.

En sesión de la Junta Directiva celebrada el día de hoy, al tratarse lo relativo al proyecto de Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, se tomó lo siguiente:

ACUERDO 12.1188.94.- La Junta Directiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, fracción IX y 157 fracción V de la Ley del ISSSTE, expide el:

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

SUMARIO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

CAPÍTULO III
SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

CAPÍTULO IV
INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS

CAPÍTULO V
RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y ENTREGA DE LOS NIÑOS

CAPÍTULO VI
AMONESTACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

TRANSITORIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- El presente Reglamento norma los Servicios de Atención en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a que se refieren los artículos 3o. fracción XI y 141 fracción VI de la Ley del Instituto y su observancia es obligatoria para los beneficiarios del servicio y para los servidores del Instituto que intervienen en la operación de dichas estancias.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos del Reglamento se entiende por:

I.- Beneficiarios, a las madres, padres viudos o divorciados y tutores, a que se refiere el artículo 6o. del Reglamento;

II.- Delegación, a la Delegación Estatal o Regional del Instituto;

III.- Director General, al Director General del Instituto;

IV.- Directora, a la titular de la estancia;

V.- Estancia, al centro de trabajo del Instituto que brinda un servicio educativo y asistencial a los niños, a partir de los dos meses de nacidos hasta seis años de edad, hijos de los beneficiarios del servicio;

VI.- Estatuto, al Estatuto Orgánico del Instituto;

VII.- Instituto, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII.- Junta Directiva, a la Junta Directiva del Instituto;

IX.- Ley, a la Ley del Instituto;

X.- Personal, a los servidores públicos que laboran en la estancia y se encargan de prestar el servicio;

XI.- Reglamento, al Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto;

XII.- Reglamento de Delegaciones, al Reglamento de las Delegaciones del Instituto;

XIII.- Servicio, al otorgamiento de asistencia y educación en estancias;

XIV.- Subdelegación, a la Subdelegación de Prestaciones en cada Delegación del Instituto, y

XV.- Subdirección General, a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales.

ARTÍCULO 3o.- El Instituto, por conducto del Director General, expedirá los manuales de organización, de procedimientos y servicios al público que se requieran para el mejor funcionamiento de las estancias.

La Subdirección General, previo acuerdo del Director General, elaborará los programas, instructivos y lineamientos de operación del servicio, en los términos previstos por la Ley, el Estatuto y el Reglamento.

ARTÍCULO 4o.- Compete a la Delegación, por conducto de la Subdelegación, disponer lo necesario para el adecuado funcionamiento de las estancias.

Para el cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones aplicables, será la Subdirección de Servicios Sociales de la Subdirección General, la encargada de supervisar su aplicación.

ARTÍCULO 5o.- El servicio se cubrirá con los siguientes recursos financieros:

I.- Los pagos correspondientes al 50% del costo unitario, con cargo a las dependencias y entidades públicas, por cada uno de los hijos de sus trabajadores que hagan uso del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 último párrafo de la Ley;

II.- La parte que corresponda de las aportaciones de las mencionadas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 21 de la Ley;

III.- La parte que corresponda de las cuotas de los trabajadores de dichas dependencias y entidades, conforme al porcentaje que determina la fracción III del artículo 16 de la Ley;

IV.- Los pagos que se efectúen en relación con los supuestos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 6o. de este ordenamiento, y

V.- Las cuotas que paguen quincenalmente los beneficiarios por cese, renuncia o licencia sin goce de sueldo o por sus hijos mayores de seis años, conforme lo señalan los artículos 11 y 13 del Reglamento.

CAPÍTULO II

BENEFICIARIOS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 6o.- Serán beneficiarios del servicio las madres trabajadoras, los padres trabajadores viudos o divorciados, que tengan la patria potestad del niño, y los tutores que así lo acrediten, que se encuentren bajo los siguientes supuestos:

I.- Trabajadores al servicio civil de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los poderes legislativo y judicial de la Federación, que estén sujetos al régimen del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporados por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal al régimen de la Ley;

II.- Trabajadores de las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados o Municipios, en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con la Ley y con las disposiciones de las legislaturas locales;

III.- Diputados y Senadores que durante el desempeño de su mandato constitucional se incorporen individual y voluntariamente, al régimen de la Ley, y

IV.- Trabajadores de las agrupaciones o entidades que por acuerdo de la Junta Directiva se incorporen al régimen de la Ley.

En los casos en que el servicio se derive de convenios o acuerdos, se observará lo que se disponga en ellos y en la legislación aplicable.

Se encuentran excluidos quienes laboren mediante contrato sujeto a la legislación común, o perciban sus pagos por concepto de honorarios, por lo que no gozarán del servicio que regula el Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5o. fracción III de la Ley.

CAPÍTULO III

SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL

ARTÍCULO 7o.- El Instituto prestará el servicio en instalaciones apropiadas, a fin de favorecer el desarrollo armónico e integral de los niños, de acuerdo a las condiciones que se señalan en el Reglamento.

ARTÍCULO 8o.- El servicio se proporcionará:

I.- Con apego a los valores nacionales;

II.- Conforme a los programas, manuales e instructivos aprobados por el Instituto;

III.- De acuerdo con los recursos financieros que se destinen para el funcionamiento de las estancias en los términos previstos en el artículo 5o. del Reglamento;

IV.- Dentro de los horarios laborales de los beneficiarios del servicio y en su caso, con sujeción a los horarios establecidos administrativamente por el Instituto para prestar el servicio, y

V.- Conforme a las condiciones existentes en las secciones de las estancias a las que se refiere el artículo 14 del Reglamento.

ARTÍCULO 9o.- No se podrá otorgar la reinscripción a los niños que al inicio del ciclo escolar en el mes de septiembre tengan seis años cumplidos.

ARTÍCULO 10.- El beneficiario está obligado a informar a la directora los días en los cuales el niño no asistirá a la estancia, justificando el motivo de ello.

Cuando el beneficiario se encuentre incapacitado para atender al niño se podrá prestar el servicio, de conformidad con el dictamen previo de la directora.

ARTÍCULO 11.- El servicio se continuará prestando al beneficiario durante los dos meses siguientes a la fecha de terminación de su relación laboral.

Transcurridos los dos meses, el beneficiario deberá cubrir el 100% del costo unitario, hasta la conclusión del periodo escolar respectivo. El pago se realizará de manera anticipada y quincenal, debiendo ser cubierto por caja de la Tesorería General en las Delegaciones del Instituto, durante los tres primeros días hábiles de cada quincena.

Para los efectos del presente artículo, las licencias sin goce de sueldo se consideran como baja del centro de trabajo, por lo que el beneficiario conservará su derecho a la prestación del servicio durante dos meses y al término de éstos, deberá pagar el 100% del costo unitario del servicio hasta su reanudación laboral, considerando que los hijos de parto múltiple sólo cubrirán la cuota de un solo niño.

En el caso de que el beneficiario no solicite la continuación del servicio, una vez que hayan transcurrido los dos meses mencionados, el niño será dado de baja, y para la reanudación del servicio deberá iniciar los trámites de ingreso que establece el Reglamento.

Durante los periodos vacacionales en las estancias, o cuando por causas médicas el niño esté imposibilitado para asistir a la misma, el beneficiario quedará exento de pago durante esos periodos.

ARTÍCULO 12.- El servicio se prestará a los hijos de los beneficiarios en las secciones siguientes:

I.- Lactantes: Desde sesenta días de nacido hasta un año seis meses;

II.- Maternales: Desde un año seis meses un día hasta cuatro años, y

III.- Preescolar: Desde cuatro años un día hasta la fecha en que el menor cumpla seis años de edad.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO)

ARTÍCULO 13.- En el caso de que un niño cumpla seis años de edad antes de que termine el periodo escolar en el mes de agosto, el Instituto continuará proporcionando el servicio, siempre y cuando el beneficiario solicite dicha extensión y compruebe haber cubierto el 25% del costo unitario que fije anualmente la Junta Directiva, con base en el costo promedio nacional del servicio.

Dicho pago deberá efectuarse quincenalmente y dentro de los tres primeros días hábiles de la quincena siguiente a la que el niño cumpla seis años.

Para el caso de los hijos producto de parto múltiple se cubrirá al Instituto el importe por un solo niño.

ARTÍCULO 14.- La existencia de las secciones en una estancia estará condicionada a las circunstancias siguientes:

I.- La capacidad del local;

II.- El número de personal adscrito;

III.- La suficiencia financiera, y

IV.- La demanda del servicio, por sección.

ARTÍCULO 15.- La directora será la responsable de la conducción y coordinación de las actividades de la estancia, así como, del cumplimiento del Reglamento.

ARTÍCULO 16.- La directora promoverá las buenas relaciones entre el personal y los beneficiarios, con el propósito de coadyuvar a la continuidad de las acciones educativas en el medio familiar.

ARTÍCULO 17.- El Instituto prestará, a través de las estancias, los servicios siguientes:

(DEROGADO)

(DEROGADO)

(DEROGADO)

De alimentación

Educativo

Servicio Asistencial.

(DEROGADO)

ARTÍCULO 18.- El servicio se determinará y atenderá con el personal previsto en la plantilla teórica de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil, conforme a las características de cada estancia.

ARTÍCULO 19.- En la realización de las actividades cotidianas de la estancia, el personal y beneficiarios tendrán presente:

I.- Que los niños requieren, como elemento primordial para su bienestar y desarrollo, un trato afectuoso y de respeto en su calidad de personas, y

II.- Que las relaciones humanas, a partir de las condiciones de orden y respeto entre el personal de la estancia y los padres de familia, son indispensables, para el adecuado otorgamiento del servicio.

III.- **(DEROGADA)**

CAPÍTULO IV

INSCRIPCIÓN DE LOS NIÑOS

ARTÍCULO 20.- El servicio se podrá prestar simultáneamente a dos niños por beneficiario. Los hijos producto de parto múltiple serán considerados como una sola inscripción, sin que ello limite el ingreso de otro hermano.

ARTÍCULO 21.- El beneficiario deberá reunir los requisitos previstos en la solicitud de inscripción, misma que será proporcionada por la Subdelegación a la que esté adscrita la estancia o en la estancia misma, en el caso de que se ubique ésta en otra ciudad distinta a la de la Subdelegación, adjuntando la siguiente documentación:

I.- Original y copia del comprobante de pago de la última quincena, en el que conste que cotiza al Instituto, y

II.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y copia simple para su cotejo.

ARTÍCULO 22.- La inscripción e ingreso de un niño se ajustará a la capacidad instalada en la estancia; en caso de no contar con el lugar vacante, el Instituto, por conducto de la Subdelegación o estancia correspondiente, informará al beneficiario respecto de la posibilidad de proporcionar el servicio en otra estancia.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO)

ARTÍCULO 23.- Si el beneficiario insiste en inscribir al niño en una estancia en la que no se disponga de lugar en esa fecha, la petición se registrará en lista de espera de la Subdelegación o, en su caso, en la estancia, y se le dará curso cuando exista lugar en la sección respectiva y sea su turno de acuerdo con su orden cronológico, informándole de ello con oportunidad.

ARTÍCULO 24.- Las solicitudes se atenderán en el orden cronológico de presentación, dando prioridad a las madres solteras o viudas en tanto no contraiga nuevas nupcias respecto a las secciones en las que proceda otorgar el servicio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 22 del Reglamento y serán autorizadas exclusivamente por la unidad administrativa correspondiente, sea la Subdelegación o, en su caso, la estancia cuando se ubiquen éstas en ciudad distinta a la de la Subdelegación.

ARTÍCULO 25.- Cuando la apertura de nuevas estancias se realice en poblaciones donde el Instituto no haya prestado este servicio anteriormente, la inscripción inicial se efectuará tomando el orden cronológico de las solicitudes, de las cuales y considerando como límite, en su caso, la capacidad instalada de la estancia, hasta el 50% podrían ser asignadas por única vez considerando la opinión de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado.

Es responsabilidad de la Subdelegación o estancia correspondiente, verificar que se integren los requisitos necesarios a fin de dar trámite a las peticiones de inscripción.

ARTÍCULO 26.- Para dar trámite a una solicitud de inscripción, presentada de conformidad con los artículos 21, 22 y 23 del Reglamento, será necesario que el niño se encuentre en condiciones adecuadas de salud que le permitan su integración al trabajo diario de la estancia.

También será requisito indispensable que el beneficiario proporcione información veraz a la directora durante los trámites de inscripción del menor.

ARTÍCULO 27.- para la inscripción del niño en la estancia, el beneficiario deberá presentar los documentos siguientes:

I.- Identificación oficial vigente, con fotografía;

II.- Talón de pago, con el que acredite que está incorporado al régimen de la Ley y que cotiza para el servicio, expedido por la dependencia o entidad en la que labora;

III.- Acta de nacimiento del niño en copia certificada y simple;

IV.- Constancia actualizada de trabajo, en original, expedida por el centro laboral en donde preste sus servicios, en la que se certifique:

a) Clave y categoría.

b) Horario laboral.

c) Periodos de vacaciones;

V.- Cartilla Nacional de Vacunación del niño, en original y copia;

VI.- Designación por escrito de dos personas mayores de edad, a quienes se autorice para entregar o recoger al niño, en lugar del beneficiario responsable ante la estancia, que contenga los domicilios y números telefónicos;

VII.- Cuatro fotografías recientes tamaño infantil del niño y tres del beneficiario y de las dos personas autorizadas a los que se refiere la fracción anterior;

VIII.- Cuando la inscripción se solicite por un padre cuya situación se encuentre dentro del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 6o. del Reglamento, deberá presentar copia certificada y simple del documento que acredite que tiene a su cargo la custodia legal del niño;

IX.- Resultados de los siguientes análisis de laboratorio que se deben practicar al niño:

a) Exudado faríngeo.

b) Examen general de orina.

c) Estudio coproparasitológico en serie de tres.

X.- En el caso de niños sanos con alguna forma de discapacidad leve, deberá presentarse un dictamen emitido por médico especialista del Instituto, en el que se especifique el grado de discapacidad y los recursos mínimos indispensables para su atención, mismos que se verificarán contra los existentes en la estancia.

El original de la Cartilla Nacional de Vacunación del niño, así como las copias certificadas del acta de nacimiento y del documento legal que acredite la custodia legal del niño, serán devueltos al beneficiario una vez efectuado el cotejo respectivo.

ARTÍCULO 28.- Para proseguir el trámite de inscripción, una vez recibida la documentación que señala el artículo anterior, la directora procederá a:

I.- Dar a conocer al beneficiario el Reglamento y los lineamientos que rigen a la estancia, la importancia de su cumplimiento y la de su participación en las acciones que se señalan respecto de los programas de la estancia;

II.- Proporcionar al beneficiario la lista de los artículos de uso personal, libros y material didáctico que será necesario entregar en la estancia;

III.- Citar al beneficiario del servicio para que realice lo siguiente:

a) Presentar al niño en la fecha y hora indicada en la estancia para que se integre su historia clínica, y

b) Acudir a las entrevistas iniciales programadas con las áreas que se le indiquen;

IV.- Comunicar al beneficiario que, en caso de que el niño presente signos de enfermedad que puedan poner en riesgo su salud o la de los demás, y que se mencionan en los artículos 29 y 30 del Reglamento, serán causa, según la gravedad del caso, para posponer, negar o condicionar la inscripción del niño, y

V.- Requerir al beneficiario su apoyo en el proceso de adaptación de su hijo en la estancia.

ARTÍCULO 29.- Serán causas médicas y psicológicas para posponer o condicionar la inscripción del niño, así como suspender temporalmente el servicio las siguientes:

I.- Presentar signos y/o síntomas de enfermedad infectocontagiosa, bacteriana, parasitaria y viral, aún con tratamiento médico;

II.- Presentar síntomas de enfermedad que requiera valoración y atención médica y/o psicológica;

III.- Presentar síntomas de padecimiento que a juicio del médico de la estancia constituya impedimento temporal para que el niño pueda asistir a la estancia, por constituir un riesgo para su salud o para los demás niños;

IV.- No informar verazmente respecto del estado de salud del niño durante las doce horas anteriores a su entrega en la estancia;

V.- No dar cumplimiento al programa de vacunación del menor;

VI.- No someter al menor a los estudios médicos y/o psicológicos que se señalen, o se dejen de presentar los resultados de éstos o de los análisis clínicos requeridos, y

VII.- No atender indicaciones médicas y/o psicológicas respecto del niño.

Para que el niño pueda ser nuevamente recibido en la estancia, después de haberse encontrado en alguno de los supuestos señalados en este artículo, se requerirá la autorización del médico de la estancia, previa presentación, según el caso, de la Cartilla de Vacunación actualizada, o del resultado de los análisis o exámenes médicos y/o psicológicos indicados.

ARTÍCULO 30.- La detección de cualquiera de los siguientes padecimientos será causa para negar la inscripción y suspender, en su caso, en forma definitiva el servicio a un menor:

I.- Diabetes insípida;

II.- Cardiopatías Congénitas y/o adquiridas;

III.- Ceguera;

IV.- Epilepsia;

V.- Secuelas severas de fiebre reumática, nefropatías que requieran diálisis;

VI.- Hemofilia;

VII.- Hipotiroidismo congénito;

VIII.- Labio y paladar hendidos, sin corrección anatómico-funcional completa;

IX.- Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades que se desarrollan en la estancia;

X.- Sordera o hipoacusia severa no corregida con prótesis auditiva;

XI.- Luxación congénita de cadera o similares que requiera aparato de yeso por tiempo prolongado;

XII.- Alteraciones del sistema osteomuscular invalidantes o que ameriten aparatos ortopédicos o prótesis, sólo en caso de que éstos representen riesgo para él o para los demás niños;

XIII.- Retraso mental moderado o grave (con coeficiente intelectual igual o menor de 75);

XIV.- Autismo infantil o atípico y trastornos psiquiátricos, y

XV.- Algunos Síndromes genéticos, salvo lo dispuesto en la fracción X artículo 27 del Reglamento.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO).

ARTÍCULO 31.- Cuando los resultados del examen médico y valoración psicológica requeridos no presenten un impedimento de salud para inscribir al niño en la estancia, el beneficiario deberá entregar a la directora la documentación siguiente:

I.- Escrito en el cual autorice que se practiquen, de ser necesario, curaciones o se traslade al niño a una unidad médica;

II.- Carta de deslinde de responsabilidades si el niño se encuentra bajo control médico en virtud de algún padecimiento sujeto a tratamiento, y

III.- Escrito en el que manifieste, en su caso, que ha recibido la información sobre las condiciones del servicio de la estancia, en los términos previstos en el Reglamento y en los instructivos aplicables, y en su conformidad para cumplirlos.

ARTÍCULO 32.- La procedencia de la inscripción del niño será comunicada inmediatamente por escrito al beneficiario por la directora. En caso de improcedencia se señalarán las causas.

ARTÍCULO 33.- La directora verificará que se integre y conserve en la estancia la documentación que respalde la inscripción o la negativa para concederla, misma que quedará bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO V

RECEPCIÓN, ATENCIÓN Y ENTREGA DE LOS NIÑOS

ARTÍCULO 34.- La recepción y entrega del niño por parte del personal se sujetará exclusivamente a los horarios establecidos por el Instituto, los cuales se fijarán considerando los predominantes de los beneficiarios, previo estudio.

ARTÍCULO 35.- El personal encargado de recibir a los niños en la estancia deberá:

I.- Permitirles el acceso siempre y cuando:

a).- Sean presentados en el horario establecido,

b).- Se encuentren totalmente aseados,

c) Lleven los artículos de uso personal, libros y material didáctico previamente indicados en la estancia en perfectas condiciones, en el número y con las características especificadas,

d) No lleven alimentos, juguetes, alhajas, artículos de valor o cualquier otro objeto que pudiera ser nocivo para su salud y la seguridad de los demás niños, excluyendo el llamado objeto transicional, durante el periodo de adaptación cuando el niño así lo requiera, siempre y cuando cumpla con las características de seguridad e higiene necesarios, y

II.- Escuchar del beneficiario del servicio o persona autorizada el informe del estado de salud del niño durante las doce horas anteriores.

La omisión de proporcionar la información mencionada en el párrafo anterior releva, en su caso, de responsabilidades al personal de la Estancia.

ARTÍCULO 36.- En caso de que sea necesario administrar algún medicamento al niño durante su permanencia en la estancia, que no implique la aplicación de inyecciones o vacunas, el beneficiario del servicio deberá entregar al personal encargado de la recepción de los niños lo siguiente:

a) Original de la receta médica, expedida dentro de los diez días anteriores a su presentación, que deberá contener: nombre, clave o número de cédula profesional y firma del médico responsable, y

b) Medicamentos, en los cuales deberá verificar que se hayan anotado claramente y en lugar visible el nombre del niño, la sección en la que se le atienda, dosis y horarios de ministración.

Será causa de no admisión por ese día la falta de presentación de la receta médica, para la ministración de medicamentos o alimentos especiales al menor, así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su permanencia en la estancia.

ARTÍCULO 37.- Cuando el niño presente evidencia de maltrato físico, emocional o ambos, la directora solicitará al médico de la estancia, que obtenga del beneficiario la información necesaria respecto a las lesiones observadas, y determinará las acciones a seguir, conforme a la normatividad establecida.

De considerarse como un hecho violatorio de los derechos humanos del niño, la directora, con la intervención del médico o, en su caso, de algún integrante del equipo interdisciplinario, canalizará al niño a la unidad de salud más cercana y dará aviso a la Subdelegación, así como al Ministerio Público que corresponda, a través de las áreas especializadas o de quien haga la labor respectiva.

ARTÍCULO 38.- Con el objeto de que las acciones educativo-asistenciales relacionadas con el niño puedan realizarse en condiciones favorables de salud, inmediato a su recepción, se le examinará diariamente, en el filtro clínico por el médico, enfermera y personal, para decidir sobre su admisión en la estancia.

ARTÍCULO 39.- Si al practicar el filtro clínico al niño presentara signos o síntomas de alguna enfermedad que constituya riesgo para su salud o para los demás niños y/o personal, no podrá ser admitido, en ese caso, la Directora solicitará al médico que extienda la constancia de suspensión, entregando ésta a la persona que lo llevó, para que el niño sea presentado en la clínica de salud que le corresponda.

ARTÍCULO 40.- Para que el niño pueda ser nuevamente recibido en la estancia requerirá que así lo autorice la directora a través del médico, a partir de la recuperación de su salud o de la presentación de la constancia de tratamiento que respalde que se encuentra bajo control médico, siempre y cuando no represente ningún riesgo para él ni para los demás niños o personal de la estancia.

ARTÍCULO 41.- Cuando un niño se accidente o presente algún padecimiento o síntoma de enfermedad durante su permanencia en la estancia, se comunicará a la directora quedando a su juicio la permanencia del menor en la estancia, e instruirá al médico o enfermera para que el niño sea atendido. Si los síntomas son de enfermedad grave el personal de la estancia, previamente designado por la directora, trasladará al niño a la unidad médica u hospital más cercano.

En ambos casos se avisará de inmediato al beneficiario para que acuda en el menor tiempo posible al lugar que se le indique.

El personal de la estancia que traslade al menor a la unidad médica permanecerá con él hasta en tanto llegue el beneficiario o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

La opinión del médico será la que determine las acciones que se deban adoptar en situaciones graves o urgentes, en ausencia de éste la decisión será tomada por la directora.

ARTÍCULO 42.- El médico o la enfermera de la estancia, por instrucciones de éste, están autorizados a administrar medicamentos y a practicar curaciones menores en caso de que así sea necesario.

ARTÍCULO 43.- Las madres de los niños menores de seis meses de edad tendrán acceso a la sección de lactantes para amamantar a sus hijos, atendiendo a las medidas de seguridad e higiene de la estancia, y de acuerdo con el Programa de Lactancia Materna.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO)

ARTÍCULO 44.- Las actividades que el personal realice con los niños, en materia de educación y salud, se llevarán a cabo de acuerdo con los programas aprobados por el Instituto y dentro de las instalaciones de la estancia.

En el caso que se realicen actividades con los niños fuera de la estancia se requerirá autorización previa y expresa de la correspondiente Subdelegación así como la aprobación por escrito del beneficiario.

Para estos eventos, los niños deberán portar un gafete con sus datos de identificación y uniforme.

En caso de ser necesario se solicitará al beneficiario su aprobación escrita para que el niño o su expediente forme parte de cualquier investigación documental o de campo, cuyo protocolo habrá de ser aprobado previamente por la Subdelegación correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Con el fin de conocer las condiciones generales del servicio, los beneficiarios deberán acudir a la junta de inicio de ciclo escolar o a las juntas que convoque la directora, con motivo de solventar alguna problemática trascendental en el desarrollo del niño y/o de la población infantil de la estancia.

ARTÍCULO 46.- La entrega del niño por parte del personal se hará exclusivamente al beneficiario o personas autorizadas por el mismo, que deberán ser mayores de edad dentro de los horarios establecidos por la estancia. Para efectos de identificación será necesaria la presentación del documento expedido por la estancia, que contenga nombre completo y fotografía de la persona autorizada para recoger al niño.

La pérdida de la credencial de identificación del beneficiario o de las personas autorizadas para recoger al menor, deberá ser comunicada por escrito y en forma inmediata a la directora de la estancia para su reposición.

ARTÍCULO 47.- Todo cambio en la designación de la persona autorizada por el beneficiario para entregar o recoger al niño, requerirá que sea previamente comunicada por escrito a la directora a fin de que se elabore su documento de identificación.

ARTÍCULO 48.- Sólo la directora o el personal técnico especializado estará facultado para comunicar todo hecho relevante relacionado con la alimentación, estado de ánimo, salud o conducta del niño, al beneficiario o persona autorizada que lo recoja.

Las dudas que los beneficiarios tengan sobre el servicio serán resueltas por la directora o, en su caso, a través del personal técnico especializado autorizado por ella.

ARTÍCULO 49.- El beneficiario deberá recoger al niño dentro del horario establecido, en caso de que no se presente oportunamente, el personal dará una tolerancia de diez minutos, posteriormente se procederá a localizar vía telefónica a alguna de las demás personas autorizadas para recogerlo.

ARTÍCULO 50.- El beneficiario o persona facultada para recoger al niño no deberá presentarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante o de carácter tóxico. En este caso, por ningún motivo se entregará al niño y se buscará a otra persona autorizada para recogerlo.

ARTÍCULO 51.- En caso de que el menor no sea recogido dentro de las dos horas posteriores al cierre de la estancia, y una vez agotados los medios de localización del beneficiario o personas autorizadas, se procederá a levantar acta administrativa, y posteriormente se presentará al menor ante el Ministerio Público, a efecto de levantar el acta correspondiente, y hacer llegar al niño a alguna casa de cuna o albergue infantil.

ARTÍCULO 52.- El personal no deberá por ningún motivo recibir gratificaciones.

ARTÍCULO 53.- En caso de incumplimiento de las normas previstas en el Reglamento, especialmente en cuanto a los requisitos de inscripción y otorgamiento del servicio, se aplicarán al personal responsable las sanciones administrativas previstas en los ordenamientos legales respectivos.

CAPÍTULO VI

AMONESTACIONES Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 54.- Serán causas administrativas de amonestación para el beneficiario, o suspensión del servicio a un niño:

I.- Entregarlo o recogerlo fuera del horario establecido por la estancia;

II.- No presentar la credencial de identificación al recogerlo;

III.- Presentarlo desaseado, y

IV.- Presentarlo sin los artículos de uso personal, libros y material didáctico en perfectas condiciones, previamente especificadas, o con alimentos, juguetes, alhajas u objetos nocivos para su salud y seguridad o para la de los demás niños.

ARTÍCULO 55.- Cuando se incurra en algunas (sic) de las causas a que se refiera el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora amonestará o suspenderá temporal o definitivamente el servicio, según sea el caso, en los siguientes términos.

I.- En forma verbal, cuando la falta se cometa por primera ocasión, escuchando lo que el beneficiario manifieste sobre el particular;

II.- En el segundo incumplimiento, ya sea por la misma falta o por otra, la amonestación será por escrito;

III.- De presentarse la tercera falta se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio al niño, por tres días;

IV.- Si el beneficiario incurre en el cuarto incumplimiento se procederá a la suspensión del servicio al niño por cinco días de actividades en la estancia, y

V.- Cuando se presente el quinto incumplimiento se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTÍCULO 56.- Serán causas administrativas de suspensión temporal o definitiva del servicio a un niño:

I.- No comunicar oportunamente a la directora el cambio del centro de trabajo, del domicilio particular, laboral o del teléfono de localización del beneficiario del servicio o personas autorizadas, y

II.- No dar aviso del cambio de cualquiera de las personas autorizadas para entregar o recoger al niño o de los datos para su localización.

ARTÍCULO 57.- Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio, según sea el caso, en los siguientes términos:

I.- Tratándose de un primer incumplimiento se suspenderá el servicio al niño por tres días;

II.- De presentarse una segunda falta, por la misma causa o por otra, se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante diez días;

III.- Si se incurre en una tercera incidencia se procederá a la suspensión del niño por quince días del servicio, y

IV.- Cuando se presente un cuarto incumplimiento, la directora comunicará por escrito al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTÍCULO 58.- Serán causas administrativas de suspensión del servicio a un niño:

I.- Cuando el beneficiario no presente al personal de la estancia el original y entregue copia del comprobante actualizado de cotización al Instituto;

En caso de no presentar dicho comprobante se estará a lo dispuesto por el artículo 60 en su fracción IV del Reglamento.

II.- En caso de renuncia, cese o licencia sin goce de sueldo del beneficiario y éste no demuestre que ha cubierto al Instituto el 100% del costo unitario del servicio, y

III.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos y el beneficiario del servicio no haya efectuado el pago de 25% del costo unitario al Instituto.

ARTÍCULO 59.- De incurrir en las causas a que se refiere el artículo anterior dentro de un mismo ciclo escolar, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio al niño, según sea el caso, en los siguientes términos:

I.- Cuando se presente la primera incidencia, se suspenderá el servicio, mismo que se reanuda al día siguiente que el beneficiario presente original y copia del comprobante de cotización actualizada;

II.- En el segundo incumplimiento por la misma falta o por otra se suspenderá el servicio por tres días, después de la fecha en que el beneficiario presente el documento en el que conste su vigencia de derecho;

III.- Cuando se presente la tercera falta se comunicará al beneficiario la suspensión del servicio durante cinco días;

IV.- Si el beneficiario incurre en la cuarta incidencia se procederá a la suspensión del servicio por diez días, y

V.- Cuando se presente el quinto incumplimiento se comunicará al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño.

ARTÍCULO 60.- La directora comunicará por escrito al beneficiario la suspensión definitiva del servicio al niño por las siguientes causas:

I.- Cuando el beneficiario haya dejado de estar incorporado al régimen de la ley y después de gozar de dos meses del servicio no cubra el 100% del costo unitario al Instituto;

II.- Cuando el niño tenga los seis años cumplidos al inicio del ciclo escolar;

III.- Cuando sin previo aviso y/o sin causa justificada, el niño deje de asistir a la estancia durante más de 6 días de actividades en un periodo de 20 días de labores;

IV.- Que después de 6 días de actividades de la estancia, de la fecha en que se le solicite al beneficiario acreditar su derecho al servicio, no presente el comprobante de que continúa cotizando al Instituto;

V.- Cuando se tenga conocimiento fundado de que ha habido falsedad en los documentos o en la información proporcionada a la estancia para que se preste el servicio;

VI.- Cuando exista trastorno emocional o de conducta que impida la integración del niño en las actividades de la estancia, y después de seis meses de tratamiento en la Institución correspondiente, el niño no manifieste mejoría, y

VII.- Cuando la discapacidad que presenta el menor progrese, de acuerdo con las valoraciones del equipo técnico de la estancia y/o institución especializada, de una fase leve a una etapa moderada o severa.

ARTÍCULO 61.- Serán motivo de suspensión temporal o definitiva del servicio al niño las siguientes causas:

I.- Cuando el beneficiario o persona autorizada para entregar o recoger al niño profiera palabras obscenas o insultos al personal, a los otros padres o a los niños que se atienden en la estancia;

II.- Cuando el beneficiario o la persona autorizada para entregar o recoger al niño agrede físicamente al personal, a otros beneficiarios o a los niños que se atiendan en la estancia;

III.- Llevar al niño o presentarse a recogerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de droga enervante o de carácter tóxico, y

IV.- Motivar que se formule acta por no acudir a recoger al niño en el horario de actividades establecido en la estancia, o dentro de las 2 horas siguientes al horario del cierre de la misma.

ARTÍCULO 62.- Cuando se incurra en las causas a que se refiere el artículo anterior, la directora suspenderá temporal o definitivamente el servicio al niño, según sea el caso, en los siguientes términos:

I.- De presentarse la primera incidencia, se suspenderá el servicio por 5 días, y

II.- En caso del segundo incumplimiento por la misma causa o por otra de ellas, se suspenderá definitivamente el servicio y el beneficiario no tendrá posibilidad de solicitar el ingreso del niño en otra estancia, por lo que la directora deberá hacerlo del conocimiento de las instancias superiores para los efectos conducentes, independientemente de las acciones legales que correspondan, según la gravedad del caso.

ARTÍCULO 63.- Toda amonestación o aviso de suspensión deberá estar debidamente fundado y motivado conforme lo dispuesto en el Reglamento. En el aviso de suspensión se precisará la fecha a partir de la cual dejará de ser recibido el niño, así como la causa que motiva la determinación.

La suspensión del servicio será comunicada por escrito al beneficiario, quien firmará de enterado en la copia del aviso, en caso de no hacerlo, se asentará en la copia los motivos de la negativa en presencia de dos testigos.

Cuando la suspensión obedezca a alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud del niño o la de los demás, conforme a las causas señaladas en los artículos 29, 30 y 39 del Reglamento, al aviso de suspensión deberá acompañar copia del documento en el que conste el diagnóstico emitido por el médico de la estancia.

ARTÍCULO 64.- La directora deberá enviar copia a la Subdelegación correspondiente de las amonestaciones y avisos de suspensión temporal o definitiva que comunique a los beneficiarios.

ARTÍCULO 65.- La Subdelegación podrá ordenar la suspensión del servicio en una o varias estancias en su jurisdicción, previo informe de las circunstancias a la Subdirección General, en los siguientes casos:

I.- Cuando se detecte la posibilidad o existencia de un brote epidémico de gravedad entre los niños que requiera la adopción de medidas cuya aplicación durará el tiempo que los correspondientes servicios médicos determinen;

II.- Cuando se deban realizar obras materiales que impidan el funcionamiento adecuado de la estancia, y

III.- Cuando se presenten situaciones que impidan el otorgamiento del servicio por razones laborales, por falta de seguridad del local o del área en la cual se encuentre ubicada la estancia o por alguna otra que imposibilite la realización de las actividades en condiciones de seguridad e higiene para los niños.

ARTÍCULO 66.- En los casos previstos en el artículo anterior, la Subdelegación correspondiente procurará ubicar a los niños en otras estancias en las que puedan ser atendidos.

ARTÍCULO 67.- En el caso de inconformidad respecto a la negativa de inscripción, amonestación o suspensión temporal o definitiva del servicio, el beneficiario podrá hacer valer su inconformidad aportando las pruebas que a su derecho convengan, ante la Subdelegación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso de la directora.

La Subdelegación resolverá lo procedente con la intervención de la Unidad Jurídica respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Queda abrogado el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, aprobado por la Junta Directiva el 9 de noviembre de 1988, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 del mismo mes y año.

TERCERO.- El servicio se seguirá proporcionando conforme a las condiciones que se establecen a continuación:

I.- A los hijos de madres o padres que no se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 60. ni coticen al Instituto y estén recibiendo atención al entrar en vigor este Reglamento, hasta el término del periodo escolar, y

II.- A los niños de la comunidad que reciban atención en las estancias que han sido transferidas al Instituto por dependencias o entidades públicas, en los términos previstos por la Ley, así como por el convenio de transferencia administrativa vigente o hasta el término del ciclo escolar, en su caso.

Atentamente

México, D.F., a 25 de abril de 1994.- El Secretario, Jaime Báez Rodríguez.- Rúbrica.